

Resolución Gerencial N° 57-2026-MDP/GM

Pichari, 09 de marzo de 2026

VISTOS:

La Resolución del Órgano Sancionador N.º 030-2025-MDP/GDTI, de fecha 31 de octubre de 2025; el expediente administrativo que contiene el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 030-2025-MDP/GDTI, con Registro N.º 24818, de fecha 20 de noviembre de 2025; la Resolución del Órgano Sancionador N.º 044-2025-MDP/GDTI, de fecha 20 de noviembre de 2025; el expediente administrativo que contiene el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 044-2025-MDP/GDTI, con Registro N.º 27139, de fecha 24 de diciembre de 2025; el Informe N.º 103-2026-MDP/GDTI-MÑM-G, de fecha 23 de enero de 2026; la Opinión Legal N.º 067-2026-MDP-OGAJ/EPC, de fecha 05 de febrero de 2026; así como los demás documentos que conforman el expediente administrativo, el mismo que consta de ochenta (80) folios; relacionados con el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Nelson Clinton Garay Espino, identificado con DNI N.º 74436137, contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 044-2025-MDP/GDTI, de fecha 20 de noviembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, establece *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico."*;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Conforme a lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS. Se tiene en su numeral 1.8. Principio de buena fe procedimental, que precisa: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe"*;

Que, de manera concordante el artículo 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece

que: "Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; y **b) Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, procede la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 218.2 establece que **el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles**, siendo este un plazo perentorio, y que dichos recursos deberán resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el artículo 220º que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.";

Que, la finalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444 es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico vigente;

Que, mediante la **Resolución del Órgano Sancionador N°030-2025-MDP/GDTI**, de fecha 31 de octubre de 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Sancionador, resuelve en el artículo primero imponer la sanción pecuniaria del 100% de una UIT, equivalente a la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), contra el administrado **Nelson Clinton Garay Espino**, por haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa "Habilitar Tierras Sin Contar con la Resolución de Aprobación de la **Habilitación Urbana o Autorización de Ejecución de Obra**" (Muy Grave), tipificada con el código 03.03.02 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Ordenanza Municipal N.º06-2025-MDP/LC; Ordenanza Municipal que modifica la Ordenanza Municipal N.º02-2024-MDP/LC, la cual aprobó el RAISA y CUISA de la Municipalidad Distrital de Pichari;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2025, el señor **Nelson Clinton Garay Espino** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 030-2025-MDP/GDTI, de fecha 31 de octubre de 2025; señalando que, con anterioridad, solicitó ante la entidad edil la Visación de planos y demás documentos correspondientes para la habilitación urbana de la Lotización de la Asociación de Vivienda Residencial Los Frutales; sin embargo, refiere que la Municipalidad no emitió pronunciamiento alguno respecto a dicha solicitud, y que, por el contrario, se procedió a imponerle una sanción pecuniaria por no contar con el Registro de Proyecto de Habilitación Urbana, entre otros argumentos expuestos en su recurso;

Que, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, en su condición de Órgano Sancionador, mediante Resolución de Órgano Sancionador N.º 044-2025-MDP/GDTI, de fecha 20 de noviembre de 2025, declaró **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Nelson Clinton Garay Espino** contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 030-2025-MDP/GDTI, de fecha 31 de octubre de 2025; confirmando, en su artículo segundo, la citada resolución que impone una sanción pecuniaria

equivalente al 100% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), ascendente a la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa consistente en "Habilitar tierras sin contar con la Resolución de Aprobación de la Habilitación Urbana o Autorización de Ejecución de Obra", calificada como Muy Grave, conforme a la normativa municipal vigente; contra la cual el referido administrado interpuso Recurso de Apelación Administrativa;

Que, en efecto, con fecha 24 de diciembre de 2025, el señor Nelson Clinton Garay Espino interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 044-2025-MDP/GDTI, de fecha 20 de noviembre de 2025, mediante la cual el Órgano Sancionador declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 030-2025-MDP/GDTI, de fecha 31 de octubre de 2025; confirmándose, en su artículo segundo, la citada resolución sancionadora;

Que, como fundamento de su recurso de apelación, el administrado sostiene que cuenta con aproximadamente el noventa por ciento (90%) de la documentación correspondiente al trámite de habilitación urbana, la cual según refiere se encontraría en la Oficina de Catastro de la entidad, dependencia que, a su entender, viene generando obstáculos para la obtención de la habilitación urbana solicitada;

Que, asimismo, manifiesta que durante los años 2019, 2020, 2022, 2024 y 2025 ha presentado diversas solicitudes relacionadas con la Visación de planos y otros requerimientos necesarios para la obtención de la resolución de habilitación urbana del predio correspondiente a la Asociación de Vivienda Residencial "Los Frutales", sin haber obtenido, según indica, respuesta alguna por parte de la entidad hasta la fecha, situación que a su criterio estaría afectando el ejercicio de su derecho a la libertad de trabajo;

Que, mediante el Informe N.º 103-2026-MDP/GDTI-MÑM-G, de fecha 23 de enero de 2026, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura eleva a la Gerencia Municipal, el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson Clinton Garay Espino, para que en su condición de instancia superior jerárquica resuelva dicho recurso administrativo, por cumplir con los requisitos de admisibilidad;

Que, mediante la Opinión Legal N.º 067-2026-MDP-OGAJ/EPC, del 05 de febrero de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación Administrativo interpuesto por el Señor Nelson Clinton Garay Espino, contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 044-2025-MDP/GDTI, de fecha 20 de noviembre del 2025, mediante la cual, el órgano Sancionador, ha **declarado INFUNDADO** el citado recurso de reconsideración administrativo y en su artículo segundo ha **CONFIRMADO** la Resolución del Órgano Sancionador N.º 030-2025-MDP/GDTI, de fecha 31 de octubre del 2025, mediante la cual se ha **IMPUESTO** la sanción pecuniaria del 100% de una UIT, equivalente a la suma de S/ 5,350.00 (Cinco mil trescientos cincuenta con 00/100 soles), al citado administrado, por haber incurrido en la comisión de la infracción administrativa consistente en "Habilitar tierras sin contar con la Resolución de Aprobación de la Habilitación Urbana o Autorización de Ejecución de Obra", calificada como Muy Grave, tipificada con el código 03.03.02 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas, previstas en el RAISA y CUISA de la Municipalidad Distrital de Pichari, por haberse expedido la citada Resolución del Órgano Sancionador N.º 044-2025-MDP/GDTI, con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, no advirtiéndose que la Entidad haya actuado fuera del ámbito de sus competencias, ni haya vulnerado el principio del debido procedimiento;

Que el señor Nelson Clinton Garay Espino interpone recurso de apelación contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 044-2025-MDP/GDTI, de fecha 20 de noviembre de 2025, recurso que carece de amparo y fundamento legal, toda vez que no ha adjuntado prueba alguna que demuestre que sus solicitudes de Visación de planos y otros documentos, requeridos para la obtención de la Resolución de Habilitación Urbana de la Asociación de Vivienda Residencial "Los Frutales", fueron presentadas en los años 2019, 2020, 2022, 2024 y 2025. Por el contrario, en el cuarto fundamento de su propio recurso, el recurrente reconoce que las solicitudes vinculadas a la Visación de planos, planeamiento integral y habilitación urbana habrían sido reiteradamente rechazadas por la Municipalidad Distrital de Pichari, evidenciando así que sí existió pronunciamiento por parte de la Entidad;

Que, no obstante, del análisis integral del expediente administrativo se advierte que el recurrente sí adjuntó, entre otros documentos, el descargo formulado contra la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 12 de mayo de 2025; copia del cargo del Expediente N.º 5007-2021, de fecha 13 de mayo de 2021; y copia del cargo del Expediente N.º 6729-2025, de fecha 15 de abril de 2025. Mediante dichos documentos, solicitó la evaluación del planeamiento integral y la Visación de los planos correspondientes a la Asociación de Vivienda Residencial "Los Frutales", 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª etapa, así como su inclusión dentro del Plan de Desarrollo Urbano de la entidad. Sin embargo, se verifica que tales solicitudes no cumplieron con los requisitos técnicos ni con el procedimiento previsto en la Ley N.º 29090 – Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones. En consecuencia, la Municipalidad Distrital de Pichari, a través de la Oficina de Desarrollo Territorial, informó oportunamente al presidente de la citada asociación sobre el incumplimiento mediante la Carta N.º 0124-2025-MDP/SGDT-AJP-SG, de fecha 06 de mayo de 2025;

Que, en conclusión, queda desvirtuado el argumento del recurrente respecto a una supuesta omisión administrativa. Esto cobra mayor relevancia considerando que, conforme a los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material establecidos en la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Pública debe resolver los procedimientos administrativos en función del cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el recurso de apelación carece de sustento fáctico y jurídico suficiente para desvirtuar la infracción administrativa imputada, no evidenciándose vulneración alguna del derecho constitucional a la libertad de trabajo invocado. La imposición de la sanción se fundamenta en el incumplimiento de la normativa urbanística vigente y en lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N.º 02-2024-MDP/LC, que aprueba el RAISA y CUISA de la Municipalidad Distrital de Pichari, modificada mediante Ordenanza Municipal N.º 06-2025-MDP/CM, constituyendo un ejercicio legítimo de la potestad sancionadora orientada a la protección del interés público y del ordenamiento territorial;

Que, conforme al artículo 39º de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo, a través de Resoluciones y Directivas;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972 y modificatorias, con las facultades delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 0296-2025-A-MDP/LC, y la designación del Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N.º 025-2025-A-MDP/LC, y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

PICHARI - VRAEM

Página 4 | 5

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado NELSON CLINTON GARAY ESPINO, identificado con DNI N.º 74436137, contra la Resolución del Órgano Sancionador N.º 044-2025-MDP/GDTI, de fecha 20 de noviembre de 2025; y, en consecuencia, se CONFIRMA en todos sus extremos la Resolución del Órgano Sancionador N.º 030-2025-MDP/GDTI, de fecha 31 de octubre de 2025. La citada confirmación se sustenta en que la Resolución del Órgano Sancionador N.º 044-2025-MDP/GDTI fue expedida con pleno respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, sin que se advierta que la Entidad haya actuado fuera del ámbito de sus competencias ni que haya vulnerado el principio del debido procedimiento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y a los documentos que forman parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA, la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado NELSON CLINTON GARAY ESPINO, así como a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Pichari.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHARI
LA CONVENCION - CUSCO
Abog. Celestino Román Romero
GERENTE MUNICIPAL

Cc.
Alcalde
GDTI
Administrado
Pág. Web
Archivo
CRR/epb